

CAPÍTULO III. FILOSOFÍA DEL DERECHO

EL PROBLEMA DE VALIDEZ JURIDICA: UNA DISPUTA ENTRE EL IUSNATURALISMO Y EL POSITIVISMO JURIDICO

Carlos Mancuello Egusquiza²⁸

RESUMEN

El presente trabajo pretende poner en perspectiva las principales posturas que se han construido en torno al concepto de validez jurídica. Esta categoría del derecho ha merecido la atención de los teóricos del derecho en la búsqueda constante de encontrar una respuesta satisfactoria a la fuente de validez de la proposición que se manifiesta a través del derecho. Esto no solo posee un valor teórico, sino que ella se ve reflejada al momento de la aplicación de las normas. De hecho, ninguna de las principales concepciones del derecho puede erigirse como modelo de explicación de aquella fuente, sino que siempre existirá una marcada conjunción entre la postura iusnaturalista y el iusnaturalismo.

Palabras Claves: iusnaturalismo, positivismo jurídico, validez jurídica.

²⁸ Abogado por la Universidad Nacional del Este (UNE), año 2005. Alumno Distinguido de la Promoción 2005. Profesor Asistente de Cátedra de Derecho Mercantil II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales desde el año 2017 hasta la fecha. Magister en Investigación Científica por la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional del Este. Autor de varias publicaciones en revistas jurídicas especializadas.

Planteamiento

La distinción entre derecho natural y derecho positivo aún persiste en la actualidad, aunque tal denominación aun aparece un tanto difusa entre los autores, cuya distinción llego a nosotros por obra de Platón y Aristóteles. Este trabajo analiza el concepto de validez de esas dos posturas jurídicas en la que se ve reflejada las oposiciones entre: **ley humana y ley del estado**. Esta disputa teórica aún perdura en la actualidad, pero bajo la consigna de otro apelativo, la cual es advertida por Alexy (1997, p. 13), al señalar que el problema central del derecho gira entorno a la relación entre **derecho y moral**.

Esta lucha de opuestos, en la concepción dialéctica de Hegel, es la que nos coloca en esa celebre disputa por la validez del derecho natural o del derecho positivo²⁹ que a lo largo de los años acompaña el pensamiento jurídico. Para dar cuenta de la interminable discusión que se cierne sobre esas concepciones basta con hacer mención al celebre jurista italiano Bobbio, quien había señalado que una norma jurídica presenta siempre un problema de su justicia³⁰ (deontológico). (Bobbio, 1992). En términos similares se pronuncia Alexy (1997) al señalar que en uno de los tres elementos esenciales del derecho radica **“su corrección moral”**³¹, y agrega que si prioriza la corrección “moral” del derecho defenderá una concepción iusnaturalista y quien defienda la “legalidad y la eficacia”, preservará un concepto positivista³². He aquí la discusión derivada a partir de la instalación de estas dos concepciones en el campo del derecho.

El presente trabajo tiene como propósito realizar una breve consideración de las corrientes teóricas que explican la validez del derecho positivo en función al derecho natural. En este sentido utilizamos la expresión “eficaz” en la segunda acepción que propugna Nino (2003) cuando formula “que una norma jurídica existe si y sólo si está moralmente justificada”. (p. 133)

²⁹ Alexy (1997, 13) le otorga otro rotulo a estas corrientes como: “positivistas y no positivistas”. En la literatura existe una disputa permanente sobre el término “positivismo jurídico”. Algunos lo asocian con el “positivismo filosófico”, por lo que, aquel, se limitaría en la aplicación de los presupuestos metodológicos en el área del Derecho. (Asís, 1963; González, 1979). Otros autores como Bobbio (1993) considera que existe una separación entre el positivismo filosófico y el positivismo jurídico, a pesar de que en algún momento algunos positivistas jurídicos pertenecían al movimiento del positivismo filosófico. Este autor explica que el término “positivismo jurídico” constituye una derivación del Derecho positivo en oposición al Derecho natural. (1993, 35).

³⁰ El autor Dworkin (2007) expone un caso en que un joven se encuentra con el Magistrado Oliver Holmes, juez de la Corte Suprema, y le pide que “haga justicia”. El magistrado respondió: “este no es mi trabajo”. El pedido formulado por el ciudadano demuestra el ideal al cual aspira el Derecho. (DWORKIN, Ronald-)

³¹ Para Alexy “el concepto de derecho debe ser definido de manera tal que contenga elementos morales” (Alexy, 14). Es evidente que este autor se enrola en la corriente “iusnaturalismo ontológico”, proponiendo la vinculación entre Derecho y Moral, del cual se deriva que la “validez” del Derecho positivo se encuentra supeditada a la justicia o injusticia de sus enunciados.

³² Es importante clarificar al lector, siguiendo la orientación de Bobbio, que el término “positivismo jurídico” conlleva una distinción entre: **“positivismo como actitud científica, como teoría y como ideología”** (Bobbio, 1993, 40). Como “actitud científica” importa una distinción entre derecho y moral, es decir, el derecho se muestra neutro a cuestiones de índole “valorativas”. Aquí es donde el autor percibe la conexión entre el positivismo jurídico con el positivismo filosófico al reconocer la existencia de la neutralidad valorativa en el campo jurídico, es decir, entre “juicios de hecho y juicios de valor”. Este último, es excluido del campo de la ciencia por ser “subjetivo”, pues, con ello “no se busca informar sino influir sobre alguien”. (Bobbio, 145). Señala, igualmente, Bobbio que “el positivismo jurídico en esta acepción es la adopción del método positivo (positivismo filosófico) para el estudio del derecho positivo” (2003, 83)

Asistimos a esa disputa por la significación en el interior del campo jurídico. Para ello realizaremos una breve descripción histórica entre esas dos concepciones jurídicas hasta llegar a nuestro día. Posteriormente realizaremos algunas consideraciones finales asumiendo una postura sobre esa disputa que parece no tener un punto final, por lo que la misma adoptara una postura contingente.

En efecto, para una mejor ilustración, realizaremos un breve recorrido por las distintas corrientes iusnaturalistas e iuspositivistas para dar a entender la evolución del pensamiento jurídico, aclarando que cada postura filosófica ha adoptado algunas variantes importante en relación a la relación entre derecho y justicia (Nino, 2003, p. 23). En este trabajo, pretendemos hacer una breve consideración para demostrar que la discusión aún permanece invariable entre los teóricos.

El problema de la denominación.

Por una cuestión semántica es preciso establecer la denominación o termino que se empleara en el presente trabajo, pues, en la literatura especializada existe una variedad de términos que se proponen para designar a esta parcela. En efecto, en algunos casos, el derecho natural es designado con el termino de "criterio ideal del derecho", "derecho ideal", "derecho justo", "derecho racional", "principios generales del derecho", y aun por algunos autores, con la tradicional denominación de "derecho natural". (Torre, 2003, p. 271).

En este trabajo se utilizará la denominación “derecho natural”, como concepto que identifica a esa larga disputa que mantiene con el derecho positivo. Esta decisión es consustancial con la propuesta hecha por Legas y Lacambra (1979; p. 279) al señalar que “el termino derecho natural está justificada cuando se habla de “derechos fundamentales del hombre”.

Las concepciones de validez del derecho. La postura de los filósofos socráticos

Así como hemos mencionado, en la parte introductiva del presente trabajo, existen importantes variantes de la concepción del derecho natural en relación a la vinculación existente entre el derecho y moral³³. El punto de inflexión de esa vinculación es tomado por los autores a partir del relato de la tragedia griega dada en llamar como Antígona en la que se oponen las normas de la autoridad y las leyes divinas (la justicia), pasando por los filósofos griegos.

En ese sentido, para hacer una exploración arqueológica (en termino de Foucault), podemos señalar brevemente, sin pretensión de agotar el análisis, que Platón establece la idea de un mundo trascendente en la que se puede encontrar a la “justicia” y un mundo sensible de los hombres regido por las leyes humanas imperfectas que constituyen meros simulacros de aquellas (Riddal, 2000, p. 85). En síntesis, para Platón la Justicia consiste en cada cual haga lo que tiene que hacer.

Por su parte Aristóteles habla de una “justicia convencional” y “una justicia natural”. Este autor explica que, si existe una incompatibilidad entre la justicia natural y la convencional,

³³ Para Bobbio existe una marcada distinción entre iusnaturalista y positivismo jurídico. Así, el primero reconoce la existencia entre derecho natural y derecho positivo, lo cual conlleva una tesis “dualista”. Mientras la corriente positivista solo reconoce la existencia del “derecho positivo”, por lo que defiende una tesis “monista” para el campo jurídico. (Bobbio; 1992, 68)

este último prevalecía y exigía obediencia y validez a la ley convencional (Bobbio, 1992, p. 43). Este predominio de la ley de la ciudad (polis) es la que sirvió de sustento al comportamiento Socrático de cumplir la ley cuando fue sometida a juicio y de aceptar la decisión adoptada por el tribunal, a pesar de su extrema injusticia.

La postura asumida en la Edad Media.

En este periodo, contrario a la época socrática, la validez del derecho natural es superior al derecho positivo. Así se proyectará las dos teorías centrales que servirá de sustento para la configuración del derecho natural. En esta parte encontramos la posición de San Agustín y de Santo Tomas de Aquino, quienes explican los distintos tipos de leyes existentes.

Para San Agustín existen tres tipos de leyes: “la ley eterna, la ley natural y la ley positiva”. En apariencia se podría decir que son tres leyes distintas, sin embargo, para el citado autor es una sola pero que irradia una sobre otra. Así tenemos que ley eterna es la que ordena el universo o el cosmos en el que habita el humano. La ley natural es la misma ley eterna que se aplica en el ámbito humano. La ley positiva, como producto de la razón humana, debe ser compatible con las dos anteriores para solucionar los problemas que se presenta en la relación humana. (Garzón, 1998). Para que la ley humana pueda ser considerada justa (derecho natural) debe estar de acuerdo con la ley eterna. La misma se resume en la frase: “no es ley lo que no es justa”. (Robles, 1993, p. 58).

Por su parte, Santo Tomas de Aquino establece una categorización de las leyes, señalando, como tesis central, que si la ley humana contiene preceptos que riña con la ley natural estaremos en presencia de una ley corrupta, pero que no invalida a aquella, es decir, son consideradas leyes imperfectas pero validas (Garzón, 1998, p. 21). Este mismo, autor siguiendo la enseñanza de Aristóteles, explica que aun cuando sea injusta la ley deben ser obedecida por el ciudadano para evitar el desorden y el escándalo.

La validez del derecho en la concepción del iusnaturalismo racional.

En este periodo de la historia de la humanidad se produce un quiebre importante en la explicación de nuestro conocimiento del mundo, es decir, aquí se revaloriza “la razón”³⁴ como fuente legitimadora de la verdad. Este es el periodo denominado como “secularización y la aparición de la razón”. (Carrillo, 2011, p. 92). Una de las características de esta concepción radica en el interés que demuestra por la naturaleza humana, pero no “la naturaleza real o histórica, sino una naturaleza elaborada por la razón, una naturaleza a-histórica e individual”. (Carrillo, 2011, p. 93)

Aquí la razón es el legitimador del derecho natural y no la que proviene de la voluntad de Dios, es decir, lo que caracteriza a esta corriente es la expulsión de toda consideración dogmática o religiosa en el pensamiento. A partir del análisis que hace la razón se crean reglas de “justicia universal” que sirve de orientación o guía para la conducta humana. Esta concepción propone la elaboración de códigos ideales (de Derecho natural) con pretensiones

³⁴ El autor italiano Bobbio denomina a esta corriente como “iusnaturalismo moderno”, el cual “se vale de un nuevo concepto de razón, mas dúctil y adaptado a la nueva concepción del puesto que el hombre ocupa en el cosmos..., que ya no es el orden universal puesto por Dios, sino pura y simplemente el conjunto de condiciones de hecho (ambientales, sociales, históricas) que deben ser tenidas en cuenta por los individuos para regular los recursos de su vida en común”. (Bobbio, 1992, p. 50)

de validez absoluta, un código perfecto y completo con pretensiones de hallar en ella las soluciones más justas a toda controversia humana.

Como es natural propusieron principios inmutables de justicia como aquella que establece: “el que causa un daño debe indemnizarlo” y “los pactos deben cumplirse” y otros. Como se ve, la razón construye sus propias reglas y repugna cualquier regla o código impuesta por la divinidad o derivadas de explicaciones mitológicas.

Este racionalismo también sirvió para explicar el fundamento del agrupamiento o asociación de personas, sin recurrir a conceptos ideales. Así para Hugo Grocio, el estado de naturaleza es la que posibilita el deseo de vivir en sociedad (*appetitus societatis*); para Hobbes, el egoísmo (*homo hominis lupus*); para Puffendorf, el sentimiento de debilidad (*imbecilitas*); para Tomasio, el afán de dicha, etc. (Torre, 2003, p. 276).

Sin embargo, como explica el autor Carrillo, “el iusnaturalismo racionalista compartirá con el iusnaturalismo medieval la subordinación del derecho positivo al derecho de la razón y lo justo”. (Carrillo, 2011, p. 94).

Por último, la crítica que se ha esbozado contra esta corriente es que ha estimado a la naturaleza humana como “empírico” y no como un “ideal”. Estos autores recurrieron a consideraciones de orden psicológica, la cual tiene como particularidad la de ser variable o voluble en toda persona humana. Además, esta concepción peca de una excesiva fe en el derecho natural como medio para regular la convivencia en todo tiempo y lugar. Así mismo, existe una ilusión racionalista que el derecho positivo se inspire forzosamente en aquella, ya que existen otros valores en constante transformación que incide en el campo del derecho. Estas críticas repercutirán en la concepción del derecho natural, el cual entrara en crisis en el siglo XIX a instancia del historicismo y el positivismo.

Una breve consideración de la teoría de Finnis.

Este autor es considerado por muchos como uno de los representantes más visibles del derecho natural. En efecto, pasamos a exponer algunas de sus posiciones centrales que tiene vinculación con nuestro objeto de estudio. Este autor explica que el problema de la ley injusta no constituye una preocupación del Derecho, sino que ella debe estar orientada hacia la “conducta de los gobernantes” para determinar si la norma procura la obtención del bien común, caso contrario no puede generar la obligación de obedecerla.

Respecto a la ley injusta ha señalado, siguiendo la orientación Aristotélica, que los ciudadanos deben demostrar respeto hacia una ley injusta, caso contrario podría servir de modelo o tipo de comportamiento para inducir a otros a quebrantar no solo la ley injusta, sino otras leyes que son consideradas justas. En ocasiones es mejor obedecer una ley injusta para evitar el colapso del sistema en general (Riddal, 2000, p. 174).

El positivismo legalista. La fuente de validez de las normas.

Esta corriente hace su aparición con la configuración de los Estados modernos y producto de ello la monopolización del derecho por parte de aquella, considerándolo como

única fuente de producción del derecho. Es decir, el derecho es lo que produce el Estado³⁵ y es ella la que le otorga validez al derecho. (Bobbio, 1992, p. 43)

En esta concepción, explica Bastida, “el derecho es el establecido en la ley por el Estado y su obediencia no depende de un fundamento trascendente e intemporal, depende de su positividad, de haber sido puesto por el soberano” (2001; p. 19). Como consecuencia de esta nueva instancia de producción del derecho, el juez se encuentra subordinado a los mandatos de la ley generada por el poder legislativo (Bobbio, 1992, p. 46). A esto lo denomina Bobbio como la tesis de “la interpretación mecanicista”³⁶ de la ley que se concreta por medio del recurso del silogismo³⁷, excluyendo las cuestiones valorativas de la tarea interpretativa.

Con la aparición de los códigos se tiene la idea de que en ella es insuperable y completo, puesto, que ella es producto la voluntad infalible del legislador (teoría roussoe), por ende, no se admite otra fuente que no sea la ley organizada en código (Bobbio, 1992, p. 47). Esta concepción incurre en un idealismo exacerbado con la elaboración de categorías como “legislador racional”, lo que implica que la ley es producto de esa voluntad racional por ende sus disposiciones eran consideradas como objetivas y justa (Segura, 1998).

El papel del juez, bajo esta concepción, es percibida como el mero sujeto inanimado que aplica la ley. En términos de Montesquieu, es la boca a través del cual habla la ley. Este último, según la concepción, constituye la garantía máxima para el ciudadano, ya que se tiene la idea de que el juez no se apartara de la misma para resolver el caso, execrando con ello cualquier vestigio de arbitrariedad.

La concepción sociológica o antiformalista del Derecho. Su fuente de validez.

Esta concepción es producto de la crisis en la que se ve envuelta el sistema legalista del Derecho en el siglo XIX. Coincide con aquella corriente al reconocer que la única fuente del derecho es la ley, pero no admite que ella sea una mera disposición sin contenido. Agrega que ese contenido no viene del derecho natural, sino de la intención o querer manifestada por el legislador en la ley. (Perelman, 74, citado en Carrillo, 2011, p. 94).

En Inglaterra, el positivismo entra en escena de la mano Austin, quien explica que la validez del derecho no debería buscarse en la razón o en la divinidad, sino que ella puede ser constada empíricamente, a través de la norma que es impuesta por el soberano y que es obedecido por el destinatario³⁸. Una forma simple de constatar una norma, enseña Austin,

³⁵ Esto es lo que Bobbio denomina como “positivismo como teoría”, mediante el cual “un poder soberano capaz de ejercitar la coacción: El Estado. Se trata de aquella común identificación del positivismo jurídico con la teoría estatal del derecho”. (Bobbio, 1993, 43). Por otra parte, el positivismo como “ideología” implica que el derecho, como emanación del soberano (Estado), es considerado como “justo”. (Bobbio, 47)

³⁶ El autor Norbert Hoerster señala que este procedimiento de aplicación ya no cuenta con adeptos en el interior del positivismo jurídico. (Hoerster, 11)

³⁷ El autor Hoerster (1992) lo denomina como la tesis de la “subsunción” que por medio del auxilio de las reglas lógicas de razonamiento (deductivo) puede aplicar la norma al caso que se le presenta. (13). Sin embargo, este método silogístico entrara en crisis con Hart la señalar que “el proceso de subsunción y la derivación silogística ya no caracterizan al razonamiento” (Hart, 1992, 158). Igualmente, el autor Bobbio, se muestra contrario a esta modalidad mecanicista de recurrir al procedimiento lógico (Bobbio, 240)

³⁸ Uno de los positivistas que en su versión moderada (en términos de Bobbio) sostiene que “por mas grande que sea el halo de majestad o de autoridad que el sistema oficial pueda poseer, sus exigencias, en definitiva, tiene que ser sometidas a un examen moral” (Hart. H. 1992, 259). Lo que quiere significar el profesor de Oxford es que el ciudadano no se encuentra obligada a acatar cualquier contenido jurídico emanada del Estado de Derecho, sino que está autorizada a realizar una evaluación “moral” de su contenido.

consiste en hacerse la siguiente pregunta: ¿Qué ha mandado el soberano? Con esto se evidencia que el positivismo jurídico resalta la autonomía de este excluyendo cualquier consideración moral de la misma. (Bastidas, 2001, p. 62).

El positivismo normativo de Kelsen.

La tesis central de esta corriente radica en que la validez del derecho, contrario a las otras que hemos analizado, no reside en el pacto o contrato social, ni muchos verificando si fue el soberano el que emitió la orden o en un mandato divino, sino ella debe buscarse en otra norma del cual proviene y constituye el “deber ser” de otra. La validez³⁹ de esa norma está supeditada en función de la norma superior jerárquicamente que le sirve de base, es decir, “la constitución”. Esta postura reduccionista parece no explicar la fuente de validez de la norma, pues, la pregunta que uno se formularía es la siguiente: ¿Cuál es la fuente de validez de la Constitución?. Para Kelsen la fuente de esa validez proviene de la costumbre, es decir, la Constitución se elabora sobre la base de la costumbre (1961: 206). Por eso, para su concepción, la norma ordena o permite comportamiento. Aquí es donde se reafirma el carácter “del deber ser” de la norma con la pretensión de regular la conducta en función del otro sujeto.

Kelsen establece una distinción entre “sistemas nomo-estáticos y sistemas nomo-dinámicos”. En la primera, explica Kelsen⁴⁰, se incluyen los sistemas morales, mientras que la segunda, representada por el derecho, pueden incorporar contenidos morales cuya validez está supeditada por la promulgación por el órgano competente conforme a una norma de mayor jerarquía (Soriano, 1993, p. 194). Como vemos Kelsen no desprecia el contenido moral de las normas, al supeditar su incorporación al derecho a la voluntad del órgano creador.

En ese aspecto la diferencia entre la moral y el derecho, para la concepción Kelseniana, radica en una cuestión formal y no material (su contenido puede ser similares), es decir, que el derecho es justo o injusto (moral) siempre existirá una instancia de aplicación coactiva de la misma. La moral no forma parte de la definición del derecho⁴¹. Como enseña Nino (1980), bajo este prisma puede ser ubicado Kelsen quien rechaza toda consideración ética y de justicia en el derecho. Según Alexy, para Kelsen, “cualquier contenido puede ser derecho”. (Alexy, 1997, p. 13). Sin embargo, no todos los positivistas comparten esta posición como el caso de Bentham y Austin, y el más reciente de Hart, quien se ha ocupado de problemas valorativos del derecho.

³⁹ Esta postura del positivismo en su versión “metodológico o conceptual” está fundada en “la neutralidad valorativa”, el cual constituye “la tesis central del positivismo jurídico” (Hoerster, 19). En la misma línea se pronuncia Nino al señalar que “...los principales exponentes del positivismo jurídico, desde Bentham y Austin hasta Carrió, Bulygin y Raz, pasando por Kelsen, Roos y Hart, creo que solo vamos a encontrar una tesis de índole conceptual”. (Nino, 1994,23)

⁴⁰ Este autor reconoce la influencia que había tenido en su formación la obra de Kant en especial aquella que explica la fuente del conocimiento humano. Para Kant, la razón es la fuente del conocimiento quien modelaba el objeto y no el objeto al conocimiento, tal como lo proponía Descartes. Por eso Kelsen reconocía la existencia del mundo exterior. Podemos sostener que la teoría del derecho se elabora sobre la concepción Kantiana, el cual propuso que el contenido jurídico no podía ser accesible al conocimiento científico, sino en aras de la seguridad jurídica debía establecerse los criterios formales para determinar lo que debe ser el Derecho. Esa idea influyó en Kelsen, en razón a que su teoría fue diseñada para explicar las estructuras formales de las normas jurídica con prescindencias de elementos políticos, éticos, psicológicos y otros. De ahí la denominación de su obra: “Teoría Pura del Derecho”.

⁴¹ Cuando Kelsen utiliza el término “moral” lo hace para resaltar el deber de obediencia al Derecho. En ese sentido el autor español GARCIA AMADO señala “que los sujetos se planteen dilemas morales sobre si deben en conciencia cumplir la norma o desobedecerla es cuestión que para nada interesa al Derecho ni a su teoría estructural”. (García, 1996, 180)

Conclusiones.

Con esto se pone en evidencia que el derecho positivo no puede ordenar o prohibir actos que se contraponga al derecho natural. Esto implica que el derecho positivo constituye una extensión del derecho natural.

En este punto, no compartimos la explicitación kelseniana de que “**cualquier contenido puede ser derecho**”. Esta frase podría servir de fundamento para la constitución de gobiernos autoritarios para justificar la promulgación cualquier ley que pueda reñir con los valores jurídicos (la justicia). Creemos que el derecho positivo debe adecuar en sus preceptos a los ideales del derecho natural. Por eso compartimos las enseñanzas de Alexy (2004) cuando pregona que: “Cuando traspasan un determinado umbral de injusticia, las normas aisladas de un sistema jurídico pierden el carácter jurídico; o “la injusticia extrema no es derecho” (2004).

El aporte de la concepción racionalista del derecho natural en cuanto a la existencia de valores variables en el tiempo y en el espacio juegan un papel central para la limitación de los derechos reconocidos en la ley positiva. Como sostiene Ferrajoli “lo valores se asumen no se justifican” (Vigo, 2017; 22), parece ser un indicador viable para la constitución del derecho positivo. Este debe asumir esos valores para que tenga legitimidad, es decir, para que sea aceptada por la comunidad en el espacio y tiempo.

Esta reflexión sirve para ubicarnos en estos tiempos en que se ha dado en llamar como “el regreso del derecho natural” (Radbruch, 23, citado en Carrillo, 2011, p. 98) y, otros, los han llamado como “neoconstitucionalismo” (Alexy, 2007), el cual busca dotar de “contenido” al derecho positivo y no solo prescribir “formas” que no se compadece con el ideal de justicia. No en balde Ihering (1974), como un realista del derecho, advertía que los intérpretes no deberían vivir en el cielo de los conceptos, sino en la realidad. En otros términos, hay que bajar a tierra los conceptos para resolver los casos de los hombres, caso contrario carecerá de utilidad.

Asistimos ante un hecho complejo y difícil de delimitar. Solo nos queda apelar a aquella sentencia de Víctor Hugo cuando acuña una gran verdad: “ser bueno es fácil, lo difícil es ser justo”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Alexy, R. (1997). El concepto y la validez del derecho. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Bastida, X, (2001). El silencio del emperador. Bogotá: Ediciones Universidad Nacional de Colombia.
- Bobbio, N. (1992). Teoría general del derecho. Bogotá: Editorial Temis.
- Bobbio, N., (1992). Positivism jurídico, en ID., El problema del positivismo jurídico. trad. de E. Garzón Valdés, Fontamara, México
- Carrillo, Y., y Carrillo, A (2011). La validez jurídica en el iusnaturalismo y el positivismo. saber, ciencia y libertad ISSN: 1794-7154
- Dworkin, R. (2007). La Justicia con toga. Marcial Pons, Madrid.
- García, A, J. A., (1996). Hans Kelsen y la norma fundamental, Marcial Pons, Madrid.

- Garzón, E. (1998). *Derecho y moral* En, VÁSQUEZ, Rodolfo (Comp.) *derecho y moral*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Hart, H. L. A., (1992). *El concepto de Derecho*, trad. de G. R. Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- Hoerster, N., (1992). *En defensa del positivismo jurídico*, trad. de J. Malem, Gedisa, Barcelona.
- Legaz Y Lacambra, L. (1979) *Filosofía del Derecho*, Barcelona-
- Nino, C. (2002). *Introducción al análisis del Derecho*. Buenos Aires: Astrea
- Nino, C. S., (1994) *Derecho, Moral y Política. Una revisión de la Teoría general del Derecho*, Ariel, Barcelona.
- Riddall, J. G. (2000). *Teoría Del Derecho*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Robles, M. (1993). *Introducción a la teoría jurídica*. Ed. Gedide, Barcelona.
- Segura, M. (1998). *La racionalidad jurídica*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Soriano, R. (1993). *Compendio de teoría general del derecho*. Ariel, Barcelona.
- Torre, A., (2003). *Introducción al Derecho*. 14 edición. Editorial Abeledo Perrot. Ciudad de Buenos Aires. I.S.B.N.: 9.S()-2()-i522-3.
- Vigo, R., L., (2017). *La interpretación (argumentación) jurídica en el estado de derecho constitucional*. Editorial Tirant lo Blanch México